



# GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento del Trabajo y  
Recursos Humanos

**LEY:** Ley Núm. 99 de 23 de junio de 1955, conocida como “**Ley que Prohíbe el Pago por Patronos a Representantes de Empleados**”

**ENMIENDAS:** Ninguna

## **Sección 1. —Definiciones** (29 L.P.R.A. § 81)

Cuando se emplean en esta ley:

- (1) **Representante o representantes de empleados.**— Incluye a organizaciones obreras, así como incluirá a las personas que sean oficiales, funcionarios, empleados o cualquier otra persona que desempeñe cualquier cargo en una organización obrera.
- (2) **Organización obrera.**— Significa una organización de cualquier clase o cualquier agencia o comisión de representación de empleados o cualquier grupo de empleados actuando concertadamente o plan en el cual participen los empleados y que exista con el fin, en todo o en parte, de tratar con un patrono con respecto a quejas y agravios, disputas, salarios, tipos de paga, horas de trabajo y/o condiciones de empleo.
- (3) **Patrono.**— Comprenderá a cualquier persona natural o jurídica, incluyendo agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que funcionen como empresas o negocios privados; y a los ejecutivos, supervisores, administradores y cualquiera persona que, directa o indirectamente, realice gestiones de carácter ejecutivo en interés de un patrono, pero no incluirá al Gobierno ni a ninguna subdivisión política del mismo; Disponiéndose, que incluirá, además, a todo individuo, sociedad u organización que intervenga a favor de la parte patronal en cualquier disputa obrera o negociación colectiva.

## **Sección 2. —Pagos por patronos, ilegales** (29 L.P.R.A. § 82)

Será ilegal el que cualquier patrono pague o entregue o convenga en pagar o entregar dinero alguno u otra cosa de valor a representante alguno de cualquiera de sus empleados.

## **Sección 3. —Recibo de pagos por representantes, ilegal** (29 L.P.R.A. § 83)

Será ilegal el que representante alguno de cualesquiera empleados reciba o acepte o convenga en recibir o aceptar del patrono de dichos empleados, dinero alguno u otra cosa de valor.

#### **Sección 4. —Excepciones (29 L.P.R.A. § 84)**

Las disposiciones de este subcapítulo no serán aplicables:

- (1) Con respecto a dinero alguno u otra cosa de valor pagadera por un patrono a cualquier representante que sea un empleado o ex empleado de dicho patrono en calidad de remuneración por sus servicios como empleado de dicho patrono, o por razón de los mismos;
- (2) con respecto al pago o entrega de cualquier dinero u otra cosa de valor en satisfacción de una sentencia de cualquier tribunal o de una decisión, adjudicación, o laudo de un árbitro, comité de quejas y agravios o presidente imparcial o con motivo de una transacción, ajuste, o arreglo de cualquier reclamación, queja, agravio, o disputa en que no mediare fraude o coacción;
- (3) con respecto a la venta o compra de un artículo o producto en el curso ordinario de los negocios y al precio prevaleciente en el mercado;
- (4) con respecto a dinero deducido de los jornales, salarios, remuneraciones o ingresos de empleados para el pago de cuotas en una organización obrera, siempre y cuando tal deducción sea requerida en virtud de los términos de un convenio colectivo celebrado entre el patrono y una organización obrera no establecida, mantenida o ayudada por acción alguna definida como práctica ilícita de trabajo en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, si dicha organización obrera representa a la mayoría de sus empleados según lo provisto por el Artículo 5(1) de dicha ley [29 L.P.R.A. § 66(1)], en una unidad apropiada cubierta por tal convenio, y siempre y cuando que el oficial o tesorero designado por la organización obrera haya prestado la correspondiente fianza como custodio de los fondos de la misma, ni
- (5) con respecto a dinero u otra cosa de valor pagada a un fondo establecido para beneficio único y exclusivo de los empleados de un patrono y de los familiares o dependientes de dichos empleados, en virtud de los términos de un convenio colectivo celebrado entre un patrono y una organización obrera o para beneficio de dichos empleados, sus familiares o dependientes juntamente con los empleados, sus familiares o dependientes de otros patronos que hagan pagos similares.

#### **Sección 5. —Penalidades (29 L.P.R.A § 85)**

Cualquier representante, patrono, o persona natural o jurídica que voluntariamente violare cualesquiera de las disposiciones de este subcapítulo, será culpable de un delito menos grave y estará sujeta a una multa no mayor de diez mil dólares (\$10,000) o prisión por no más de un año o ambas penas a discreción del tribunal. Se concede jurisdicción exclusiva al Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico para entender en los casos por violación a este subcapítulo.

**Sección 6. —Salvedad** (29 L.P.R.A § 81 nota)

Si cualquier disposición de esta ley, o la aplicación de tal disposición a cualquier persona o circunstancia, se declarare nula, el resto de esta ley o la aplicación de dicha disposición a personas o circunstancias que no fueren aquellas con respecto a las cuales se declaró nula, no quedará afectada por dicha declaración.

---